



VISTOS:

El Expediente N° 109-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe de Precalificación N° D49-2023-GR.CAJ-DP/STPAD, de fecha 23 de febrero de 2023, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

▪ WALTER BENAVIDES GAVIDIA

DNI N°	: 41502371
Cargo	: Gerente Sub Regional de Cutervo
Documento de designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2013-GR.CAJ/P
Término	: Resolución Ejecutiva Regional N° 409-2015-GR-CAJ/GR
Periodo Laboral	: Desde el 09 de octubre de 2013 al 03 de agosto de 2015
Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276
Situación laboral	: Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 003-2019-C.G/INSLAM, de fecha 30 de setiembre de 2019, fs. 06 a 08, el Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, resuelve declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, de fecha 28 de setiembre de



2017, que fueron materia de imputación en la Resolución N° 001-2018-CG/INSN, de fecha 28 de febrero de 2018, que comprende entre otros, al servidor Walter Benavides Gavidia.

Que, mediante Oficio N° D000056-2019-GRC-DRCI, de fecha 05 de diciembre de 2019, fs. 09 a 10, el Director Regional de Control Institucional, comunica al Gobernador Regional de Cajamarca el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, denominado: "Procesos de contratación y ejecución de las obras complementarias: Construcción de empalmes y obras de protección de ambas márgenes para la obra: Construcción del Puente Chamaya III", para el deslinde de responsabilidades, en atención a la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República.

Que, mediante Oficio N° D000036-2019-GRC-STPAD, de fecha 11 de diciembre de 2019, fs. 12, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede regional, remite a la Gerencia sub Regional de Cutervo, copia de los actuados del Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, a efectos de que realice las investigaciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades del personal de dicha dependencia inmersos en los hechos denunciados en el citado informe de control.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Estando a los hechos expuestos, debemos señalar que en el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, denominado "Procesos de contratación y ejecución de las obras complementarias: Construcción de empalmes y obras de protección de ambas márgenes para la obra: Construcción del Puente Chamaya III", la Dirección Regional de Control Institucional, concluyó que el señor Walter Benavides Gavidia, en su calidad de Gerente Sub Regional de Cutervo, se encontraría inmerso en las siguientes faltas administrativas disciplinarias:

- Previo a la aprobación del expediente técnico, el citado ex servidor suscribió el Acta de Compromiso de Venta de Terreno, el día 04 de febrero de 2014, en donde se estableció el precio de **S/ 80 000.00** para la adquisición del terreno, sin embargo, mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2014-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 04 de abril de 2014**, se aprobó en el expediente técnico la partida "04.03 Saneamiento de Terreno", como una partida del "Presupuesto" por **S/ 113 865 00**, accionar que conllevó a un perjuicio para la Entidad de S/ 33 865.00
- Aprobar, con fecha **11 de abril de 2014**, las bases administrativas cuando el Comité aún estaba elaborando el Acta de Aprobación de las mismas, contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado.
- Suscribió el **Contrato N° 138-2014-GR.CAJ-GSRC, de fecha 13 de mayo de 2014**, sin advertir que el Consorcio no cumplió con presentar documentos de carácter obligatorio.
- Suscribió el **Contrato N° 145-2014-GR.CAJ-GSRC, de fecha 27 de mayo de 2014**, sin advertir que el Consorcio no cumplió con presentar documentos de carácter obligatorio, que se suscribía con fecha anterior a su elaboración, que no se ajustaba a la proforma establecida en las Bases y que no consideró la cláusula de garantía que asegurara el cumplimiento de la ejecución de la consultoría de obra, contraviniendo la normativa de contrataciones de la Entidad y afectando la transparencia y legalidad que rigen las contrataciones estatales.

De lo expuesto se advierte que la comisión de los hechos materia de investigación se habrían configurado con fecha **04 de abril de 2014, 11 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014 y 27 de mayo de 2014**.

SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:



Estando a los hechos expuestos, debemos señalar que mediante **Oficio N° D000056-2019-GRC-DRCI, de fecha 05 de diciembre de 2019**, fs. 10, el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, remite al Ing. Mesías Guevara Amasifuén, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, denominado "Procesos de contratación y ejecución de las obras complementarias: Construcción de empalmes y obras de protección de ambas márgenes para la obra: Construcción del Puente Chamaya III", a efectos de disponer el trámite para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas; dicho documento fue recepcionado por la entidad con fecha **05 de diciembre de 2019**.

Al respecto debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales citados debemos entender que, en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Asimismo, con fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió establecer precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; siendo que en dicho precedente administrativo el Tribunal del Servicio Civil ha establecido criterios que las entidades deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción por hechos derivados de un informe de control.

Así, en los numerales 49, 50 y 51, de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se estableció:

"49. De otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo-de tres (3) años-no hubiera transcurrido.



Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta."

Conforme a la normativa antes expuesta, el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, derivado de un informe de control, será de un (1) año desde el momento en que la entidad toma conocimiento del informe, **siempre que no hayan transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**. Aplicando los criterios antes expuestos al caso de autos se advierte que la comisión de los hechos, data de fechas **04 de abril de 2014, 11 de abril de 2014, 13 de mayo de 2014 y 27 de mayo de 2014**, debiendo computarse a partir de dichas fechas el plazo de tres (3) años, desde la comisión de la presunta falta, por lo que dicho plazo habría prescrito con fechas **04 de abril de 2017, 11 de abril de 2017, 13 de mayo de 2017 y 27 de mayo de 2017**, y si bien el titular de la entidad tomó conocimiento del informe de control, con fecha **05 de diciembre de 2019**, tal como se ha señalado en líneas precedentes, el plazo de un (01) año desde que tomó conocimiento el titular de la entidad del informe de control, se computará siempre que no hayan transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, siendo que en el caso de autos a la fecha en que tomó conocimiento el titular de la entidad, del informe de control, habían transcurrido más de tres (03) años, desde la comisión de los hechos, en consecuencia el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Gerente Sub Regional de Cutervo, Walter Benavides Gavidia, **ha prescrito**.

C. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "j) **Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales... la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS DE OFICIO las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe de Auditoría N° 021-2017-2-5336, contra el señor **Walter Benavides Gavidia**, Gerente Sub Regional de Cutervo¹, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General", no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

¹ Designado por el periodo del 09 de octubre de 2013 al 01 de agosto de 2015.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al servidor **WALTER BENAVIDES GAVIDIA**, en su domicilio real² sito en Jr. 30 de Agosto N° 65, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JESUS JULCA DIAZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

² Fijado en el Exp. N° 000775-2022-020382, en el marco de las investigaciones realizadas en el Expediente N° 59-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC